

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que las partes no han aportado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LUCELY RUA
DDO.: GLORIA SOFÍA ECHEVERRY JIMENEZ
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por auto No. 446 del 27 de abril de 2022 se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito dentro del término judicial concedido, sin embargo, ninguna dio cumplimiento al deber procesal, razón por la cual procede el Despacho a su proyección de oficio con el único propósito de evitar la paralización del trámite.

Ahora, con fundamento en el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, conforma el capital la suma de \$ 14.658.903,00 que se desprende a su vez del acta de conciliación y pago No 1185 MCSL-GRC-C del 12 de agosto de 2016.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 2246 del 15 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: EFECTUAR de oficio la liquidación del crédito en la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOCECIENTOS TRES PESOS (\$ 14.658.903) M/Cte., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente liquidación a las partes por el termino de tres días para que, si a bien lo tienen, formulen las objeciones relativas al estado de cuenta que consideren pertinentes.

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$700.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **095** del día de hoy
12/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte pasiva presenta recurso de reposición y memorial poder. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *HEBER RESTREPO VERGARA*
DDO: *CLÍNICA ORIENTE S.A.S*
RAD: *76001-31-05-017-2017-00732-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por auto No. 1308 del 24 de junio de 2022 se indicó al memorialista los defectos de los que adolecía la solicitud de entrega de títulos; con el fin de atender el requerimiento del Despacho y a través de la interposición de un recurso de reposición, remite el poder conferido por el representante legal de la CLÍNICA ORIENTE S.A.S el cual cumple con los requisitos del Art. 74 del C.G.P

Por lo anterior, se procederá con el reconocimiento de personería al profesional del derecho JUAN CAMILO DURÁN RINCÓN, así mismo, se resuelve en su orden, las peticiones por este elevadas conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la entrega de depósitos judiciales

De la revisión del trámite aquí agotado se evidencia que lo solicitado no es otra cosa que lo ya ordenado en auto No. 3295 del 14 de diciembre de 2021, que a su vez tuvo como fundamento lo dispuesto desde el 16 de mayo de 2019 a través de auto 1492, esto es, que los depósitos constituidos con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debían ser entregados a la CLÍNICA ORIENTE S.A.S, sin embargo, como quiera que la entidad estuvo agenciada por curador *ad litem*, no había sido posible proceder con dicha entrega, incluso estuvo a disposición la orden de pago 201900073 del 27 de mayo de 2019, sin que fuese reclamada.

Se procederá entonces con la entrega de los depósitos que se relacionan a continuación, en favor del señor JUAN CAMILO DURÁN RINCÓN con facultad para recibir, mediante abono en la cuenta informada.

Número del Título	Documento Demandante	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002395849	14440099	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 22.699.092,00
469030002396236	14440099	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2019	NO APLICA	\$ 405.037,00
469030002399127	14440099	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 9.627.467,00
469030002403799	14440099	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 2.195.168,00
469030002406113	14440099	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 6.044.621,00
469030002408283	14440099	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 1.002.843,00
469030002419222	14440099	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2019	NO APLICA	\$ 640.933,00
469030002423918	14440099	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2019	NO APLICA	\$ 324.545,00
469030002424088	14440099	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 551.011,00
469030002427546	14440099	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2019	NO APLICA	\$ 9.484.052,00
469030002429113	14440099	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2019	NO APLICA	\$ 4.018.930,00
469030002432265	14440099	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$ 9.111.697,00
469030002433189	14440099	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2019	NO APLICA	\$ 3.692.252,00
469030002433766	14440099	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 5.598.416,00
469030002434449	14440099	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 786.000,00
469030002436555	14440099	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2019	NO APLICA	\$ 640.058,00
469030002438393	14440099	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2019	NO APLICA	\$ 2.348.193,00
469030002439873	14440099	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 2.621.595,00
469030002440681	14440099	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 4.819.613,00
469030002442786	14440099	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 473.535,00
469030002442791	14440099	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 244.500,00
469030002447285	14440099	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 850.958,00
469030002447292	14440099	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 460.080,00
469030002447297	14440099	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 775.902,00
469030002447313	14440099	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 601.297,00
469030002449253	14440099	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 383.777,00
469030002451036	14440099	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 11.821.082,00
469030002452981	14440099	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2019	NO APLICA	\$ 3.342.735,00
469030002453506	14440099	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2019	NO APLICA	\$ 485.902,00
469030002455033	14440099	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 7.156.880,00
469030002455522	14440099	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2019	NO APLICA	\$ 495.935,00
469030002461385	14440099	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 880.386,00
469030002462758	14440099	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 1.585.071,00
469030002464659	14440099	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 1.280.857,00

Número del Título	Documento Demandante	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002464884	14440099	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 219.078,00
469030002467438	14440099	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 2.492.420,00
469030002467655	14440099	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 2.859.567,00
469030002470848	14440099	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 1.117.087,00
469030002471468	14440099	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 387.951,00
469030002508563	14440099	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 661.356,00
469030002543712	14440099	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 66.979.257,00
469030002681560	14440099	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 2.666.827,32

Del trámite del proceso coactivo

Se solicita además de este Despacho, proceda con la verificación de la existencia actual del proceso coactivo que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA adelanta contra la CLÍNICA ORIENTE S.A.S, para que, en caso que haya terminado, también se haga devolución de esos títulos.

Previo a resolver sobre esta petición, verificados los depósitos que se ordenaron poder a disposición de la entidad, advierte el Despacho que la suma de estos excede el límite del embargo informado con oficio No. 76-2-2020-002564 del 14 de febrero de 2020, por lo anterior y para mejor proveer, se procedió a efectuar control de legalidad de las actuaciones surtidas a la fecha, encontrando que se incurrió en error aritmético al emitir el auto No. 3295 del 14 de diciembre de 2021 en su numeral 4, pues relaciona los depósitos a convertir en favor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA sin considerar la sumatoria de estos.

Por lo anterior, deberá declararse la ilegalidad de lo ahí ordenado para en su lugar disponer la conversión exclusiva de los depósitos que cubran el límite de embargo informado. Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.-

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

*“5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales¹. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **“los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”**, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende*

¹C. Constitucional, sentencia T-1274 del 06 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnera el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”²

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presenta, toda vez que en el referido auto se resolvió la entrega de títulos que excedían los límites de embargo informados, por lo que corresponde la corrección de las órdenes impartidas. En tal orden de ideas, debe excluirse el depósito No. 469030002372401 del 04/06/2019 por valor de \$ 9.662.349,00, para en su lugar fraccionarlo de la siguiente manera: la suma de \$ 2.950.933,52 que se convertirá en favor del SENA y la suma de \$6.711.415,48 pasaría a ser remanente, pero como en el presente asunto ya se había dispuesto en las providencias mencionadas el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del excedente a órdenes de la sociedad ejecutada, se dispondrá la entrega del título referido, una vez constituido, al apoderado de la parte pasiva, quien como ya se dijo cuenta con facultad para recibir. Pago que se hará como abono en cuenta en la forma ya explicada.

De otra parte, cumple advertir que no se ha recibido oficio o comunicación proveniente del SENA informando la terminación del trámite o disposición en el sentido de levantar la medida de embargo de remanentes. Entonces, en tal orden de ideas y *prima facie*, si el interesado tiene el conocimiento que en el proceso coactivo hay sumas suficientes para cubrir el monto de las obligaciones que se le demandan y, que no son necesarios los depósitos que se dejaron a disposición de esa entidad, le corresponde elevar las peticiones que considere pertinentes ante la autoridad de conocimiento como el desembargo de los recursos, sin buscar trasladar a la autoridad judicial el impulso de solicitudes que solo se encuentran dentro de la órbita del ejercicio de su derecho de acción.

Empero, dadas las particularidades de este asunto en el que la orden de embargo remanentes data de hace más de 3 años, antes de proceder con el traslado de la totalidad de los títulos al SENA, el Despacho estima pertinente antes de la conversión definitiva de tales recursos, requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que informe el valor actual de la liquidación, dentro del trámite Coactivo No. 76204217003400 que propuso esa entidad en contra de CLÍNICA ORIENTE S.A.S.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO DURÁN RINCÓN**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 332.758 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demanda CLÍNICA ORIENTE S.A.S., en los términos del poder que se considera.

SEGUNDO: ENTREGAR los depósitos listados en el cuadro incorporado en la parte motiva de este proveído, teniendo como beneficiario al abogado **JUAN CAMILO DURÁN RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.631 quien cuenta con facultad para recibir.

²Sentencia citada, salvamento de voto, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral 4 del auto 3295 del 14 de diciembre de 2021, dejando sin efecto alguno lo allí ordenado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la CONVERSIÓN de los siguientes depósitos judiciales en favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Jurisdicción Coactiva Regional Valle, a la cuenta de depósitos judiciales No. 760019196052. Líbrense lo oficios correspondientes.

Ítem	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
1	469030002309991	02/01/2019	\$ 14.506.645,00
2	469030002363307	15/05/2019	\$ 3.592.168,44
3	469030002340163	12/03/2019	\$ 13.205,00
4	469030002353466	12/04/2019	\$ 105.225,54
5	469030002306287	21/12/2019	\$ 207.858,00
6	469030002320006	31/01/2019	\$ 25.265.018,00
7	469030002297351	04/12/2018	\$ 5.727.792,28
8	469030002346654	29/03/2019	\$ 4.273.511,00
9	469030002366466	22/05/2019	1.784.324,22
10	469030002367029	24/05/2019	3.693.214,00
11	469030002385179	02/07/2019	2.315.105,00

QUINTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 469030002372401 del 04/06/2019 por valor de \$ 9.662.349,00 de la siguiente manera: la suma de \$2.950.933,52 que se convertirá en favor del SENA y la suma de \$6.711.415,48 como remanente, que será entregado a la CLÍNICA ORIENTE S.A.S. a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, como abono en cuenta.

SEXTO: EFECTUAR requerimiento o consulta del estado del trámite coactivo que adelanta el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA contra la CLÍNICA ORIENTE S.A.S. con radicado No. 76204217003400, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito dentro de ese trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada ESIMED S.A. no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA AGUDELO SEGURA y YULEY
ALEJANDRA GONZÁLEZ GÓMEZ
DDO.: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO
SOCIASEO S.A. Y ESIMED S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la contestación de demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 438 del 01 de marzo de 2022, motivo por el cual se procederá a tener por no contestada la demanda por parte de ESIMED S.A.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte **ESIMED S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

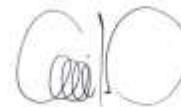
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **95** del día de hoy **12/07/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto No. 653 del 25 de marzo de 2022 que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILCIADES ROJAS COQUE
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia, el 25 de marzo de 2022 se efectuó la liquidación de las costas del proceso, la cual fue aprobada por auto No. 653 de la misma fecha, notificado en estados electrónicos del 28 de marzo de 2022; considerando que el recurso fue presentado el 29 de marzo en el buzón del correo institucional del Despacho, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

II. EL RECURSO

Luego de hacer un recuento normativo de las disposiciones aplicables en materia de fijación de agencias en derecho, así como los criterios que deben considerarse al tasarlas, alega que las fijadas en contra de la entidad no son razonables pues se trató de un asunto sin cuantía, de complejidad mínima y sin complicaciones al no exigir mayor esfuerzo probatorio. En cuanto a la duración del proceso, refiere que la duración no le es atribuible a la entidad, quien atendió oportunamente las etapas procesales.

Como fundamento de su reproche, cita y transcribe pronunciamientos de diferentes despachos judiciales, para finalmente solicitar se fijen nuevamente las agencias en derecho, atendiendo a todos los criterios y no solamente los mínimos y máximos que autoriza la normatividad vigente.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 366.5 del C.G.P, en la liquidación de costas la oportunidad para discutir la tasación del factor cuestionado es frente al auto que aprueba la liquidación, como ocurre en el *sub lite*. De otra parte, el artículo citado señala en el ordinal 4º:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación las tarifas se deben acudir al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016¹, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en lo que interesa al presente asunto, señala:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

ii. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.L.M.V” Énfasis añadido

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se encuentra que al dictar la sentencia que puso fin a la primera instancia -051 del 17 de junio de 2020- se indicó que el valor de las agencias correspondería a una suma de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, aspecto que no fue controvertido por las partes ni objeto de modificación por la sentencia de segunda instancia.

Ahora, si bien dentro del *sub lite* se discutió un asunto de pleno derecho y, conforme la doctrina probable en materia de ineficacia del traslado de régimen pensional o afiliación no supone una complejidad excepcional, no es menos cierto que las particularidades del caso concreto fueron las circunstancias especiales y determinantes del monto de las agencias en derecho. Es así como en autos no solo se discutió la ineficacia del traslado del aquí demandante, sino que además fue necesario definir la causación de una prestación económica respecto de la cual, PORVENIR S.A. fue condenada a cubrir con cargo a su propio peculio, la pérdida

¹ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. (...) Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

del poder adquisitivo de las mesadas causadas.

Adicional a lo anterior, a pesar de la pacífica y abundante jurisprudencia sobre el tema, PORVENIR S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, quedando con ello sujeto a la condena por este concepto una vez resultó vencida en juicio en los términos del Art. 365 del C.G.P; son entonces las consideraciones esbozadas en la sentencia y que aquí se sintetizan, las que se tomaron en cuenta para establecer el monto de las agencias, sin exceder con ello los límites aplicables y razonables que alega el recurrente, por tanto no hay lugar a realizar modificación alguna a la liquidación de las costas.

Al no prosperar la reposición, se concederá el de apelación en el efecto suspensivo conforme el Art. 65.11 C.P.T y la SS, en concordancia Art. 366.5 C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 653 del 25 de marzo de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE

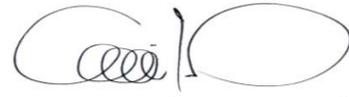
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada OCUPAR TEMPORAL S.A. contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR JAVIER LOPEZ SOLARTE
DDO.: OCUPAR TEMPORAL S.A. y FORSA S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que en archivo 13 del ED obra acta de notificación de la apoderada judicial de la parte demandada OCUPAR TEMPORAL S.A. el día 08 de julio de 2021, allegando escrito de contestación el día 23 de julio de la misma calenda, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Pues si bien fue allegado por parte del demandante escrito aportando documentos para que se tengan como prueba visible en el archivo 16 del ED, el mismo no puede tenerse como reforma, debiendo traer a colación el derecho de postulación dispuesto en el artículo 73 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que reza lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Pues bien, en el presente proceso el señor NESTOR JAVIER LOPEZ SOLARTE cuenta con apoderado judicial, togado a quien le concedió poder para representarlo en el presente asunto, no obstante, el escrito allegado no tiene fundamentación legal alguna además que es radicado desde el correo personal ajeno a quien obra aquí como apoderado judicial, correspondiendo al correo electrónico de quien funge como demandante. Por todo lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el escrito allegado.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación

a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **OCUPAR TEMPORAL S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento de fondo sobre el escrito presentado por el demandante.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

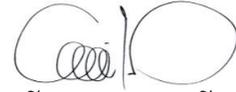
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 95 del día de hoy 12/07/2022.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que tiene escrito de subsanación pendiente por revisar. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SILVIA JANETH VALENCIA ROA

DDO.: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se observa que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través de auto 526 del 11 de marzo de 2022, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Igualmente se evidencia que en archivos - 04 - obra memorial renuncia poder allegado por quien fungía como apoderado de la parte actora, el cual una vez revisado se tiene que cumple con los arts 75 y 76 del CGP, por tanto se aceptará la renuncia del mismo.

Se evidencia en archivo - 05- poder allegado por la abogada Melissa Fernanda Barrios Ramirez a quie le ha sido otorgado poder por la señora Silvia Janeth Valencia Roa, el cual cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, por tanto, se reconocerá personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 ibídem.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder allegado por el abogado MITCHELL JOSÉ BARRIOS RAMÍREZ, conforme lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MELISSA FERNANDA BARRIOS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.191.075 y portadora de la tarjeta profesional No. 356.583 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

CUARTRO: **FIJAR** el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: **PREVENIR** a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación de demanda a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DUVAN ANDRES MUÑOZ CASTILLO

DDO.: AIRES MODERNOS S.A.S y SERVICIOS DE
COMERCIO ESTRATÉGICO S.A.S

RAD.: 760013105-017-2019-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

Santiago De Cali, 11 de julio de dos mil veintidós (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que fue remitido a través de los canales digitales del despacho, la subsanación de la demanda de acuerdo a lo solicitado mediante auto interlocutorio No. 2475 del 05 de octubre de 2021, dentro del término oportuno; sin embargo, el mismo no lograría en principio subsanar la totalidad de las falencias señaladas, pues no cuantificó la totalidad de las pretensiones indicadas.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte demandante en el Auto 2475 del 05 de octubre de 2021 – *Archivo 06 Exp. Dig.*-, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25^a y 25 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y

extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 2475 del 05 de octubre de 2021, que se abstuvo la parte de enmendar en su totalidad, los yerros resaltados por el despacho, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

Veamos por qué:

Como quiera que se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por la causal de falta de cuantificación de las pretensiones de la demanda, y si bien el apoderado procedió a cuantificar las pretensiones No. 5-7-8-9-10, no realizó lo mismo con las pretensiones 3^o - 4^o, además que procedió a “adecuar” la pretensión No. 3^o, modificándolo a una pretensión declarativa y excluir la No. 4^o, lo que se entiende como una reforma, al no limitarse a la causal de inadmisión indicada en la providencia en comentario.

Pues bien, frente a la oportunidad procesal para la reforma de la demanda, nos remitimos al artículo 28 del CPT y de la S.S.:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.”

Así las cosas, frente a la reforma indicada por el apoderado en escrito de subsanación, deberá indicar el despacho que mediante memorial allegado el día 17 de febrero de 2020, se presentó reforma de la demanda la cual se aceptó mediante auto 1138 del 13 de mayo de 2021, teniendo así, por reformada la demanda en dicha oportunidad, por lo cual no puede ser de recibo la reforma que el apoderado pretende realizar de la pretensión No. 3^o - 4^o, procediendo el despacho a rechazar la misma.

Pues bien, si bien no se cumplió con la cuantificación total de las pretensiones, y como quiera que la finalidad de este requisito es establecer la competencia del presente proceso, se tiene que con la cuantificación que realiza el apoderado de las pretensiones 5-7-8-9-10; es suficiente para establecer que este despacho es competente para conocer de este proceso, y no puede considerarse una falta de técnica procesal insalvable que no impida el razonamiento de las mismas y por ende no conlleve a tener por no subsanada la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. 2475 del 05 de octubre de 2021, lograron ser saneadas en su mayoría por la parte demandante, y que de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su subsanación.

Por otro lado, fue allegado por parte de la demandada SERVICIOS DE COMERCIO ESTRATÉGICO S.A.S. pronunciamiento al escrito de subsanación, visible en archivo 08 del ED, por tanto, se tendrá por contestada dicha subsanación por parte de esta entidad.

No obstante, no obra respuesta por parte de AIRES MODERNOS S.A.S, y conforme se indica en el parágrafo 1º del art. 9º de la Ley 2213 de 2022

“ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En el presente asunto, si bien la parte demandante envió el escrito de subsanación a la dirección de correo electrónico de AIRES MOEDERNOS S.A.S, no existe acuse de recibo del mismo por lo cual no puede constatar que haya tenido acceso al mensaje, por lo tanto, se procederá a correr traslado por Secretaría.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por SUBSANADOS los defectos alegados en la excepción previa formulada, las que fueron indicadas en el auto No. 2475 del 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por DUVAN ANDRES MUÑOZ CASTILLO contra AIRES MODERNOS S.A.S y SERVICIOS DE COMERCIO ESTRATÉGICO S.A.S.

TERCERO: TENER por contestada la subsanación por parte de SERVICIOS DE COMERCIO ESTRATÉGICO S.A.S.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada AIRES MODERNOS S.A.S. del escrito allegado por la parte demanda, conforme las consideraciones que anteceden, por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

QUINTO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEA** la reforma presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

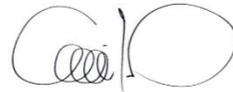
El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 95 del día de hoy **12/07/2022**



**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se venció el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTORIA EUGENIA MUÑOZ GUEVARA
DDO.: SERVICOPAVA y AVIANCA S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que en el archivo 7 del ED que el despacho procedió a notificar a las entidades demandada mediante correo del miércoles 02 de marzo de 2022, la cual se hizo conforme decreto 806 de 2020, el que fue debidamente recibido, allegando escritos de contestación de demanda el 16 y 18 de marzo de 2022, por tanto se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Una vez revisadas las contestaciones allegada, se observan que las mismas se encuentran allegadas dentro del término, además que se ajustan a lo previsto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de **SERVICOPAVA y AVIANCA S.A.**

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Como quiera que los memoriales poder anexos a las contestaciones de la demanda, cumplen con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** y **AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 pm)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ARIANA ANDREA ARCINIEGAS** , identificado con la cédula de ciudadanía número 52.185.484 y portadora de la tarjeta profesional número 178.788 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, en la forma y términos del poder conferido por el liquidador.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.946.356 y portadora de la tarjeta profesional número 253.718 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **AVIANA S.A.S**, en la forma y términos del poder conferido.

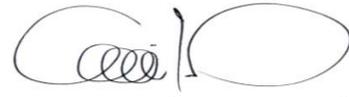
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HUGO ALEXANDER MILLAN ORDOÑEZ

DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA

RAD.: 760013105-017-2019-00698-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 02 de marzo de 2022, sin que se allegara acuse de recibido por la parte pasiva.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, y ante la falta de acuse de recibido por parte de la demandada, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta, no obstante allegó escrito de contestación de demanda el día 17 de marzo de 2022, por tanto se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de esta fecha.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la accionada y por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de EXPRESO TREJOS LTDA cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **EXPRESO TREJOS LTDA.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EXPRESO TREJOS LTDA**

TECERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.643.358 y portador de la tarjeta profesional No. 58.693 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **EXPRESO TREJOS LTDA**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 95 del día de hoy 12/07/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-537, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME ENRIQUE MENDOZA DANGOND
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2021-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JAIME ENRIQUE MENDOZA DANGOND** en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 077 del 24 de mayo de 2018, modificada y confirmada por la sentencia No. 241 del 30 de noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, corregida por auto No. 623 del 07 de octubre de 2021. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 151 del 24 de mayo de 2018 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De igual forma, obra en archivo 07 del ED copia del auto de corrección de sentencia No. 623 del 07 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el cual se dispondrá incorporar al plenario para que obre.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 094 del 10 de febrero de 2021, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, copia del auto de corrección de sentencia No. 623 del 07 de octubre de 2021, emanado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor **JAIME ENRIQUE MENDOZA DANGOND** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 17.005.173,00)** por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causado desde el 20 de junio de 2014 al 30 de septiembre de 2020, en razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud.
- b) Por las diferencias pensionales que se sigan causando desde el 01 de octubre de 2020, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- c) Por la indexación de las diferencias causadas, desde el 20 de junio de 2014 hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por anotación en ESTADO el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **095** del día de hoy
12/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MALLAMÁS EPS-I

DDO.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. disposición aplicable por analogía en materia laboral.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por NO recorrido el traslado por parte del ejecutante.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de

correo electrónico suministradas por las demás partes, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO MORALES
DDO.: VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la contestación de demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 0996 del 13 de mayo de 2022, motivo por el cual se procederá a tener por no contestada la demanda por parte de VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte **VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA.**

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **95** del día de hoy **12/07/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de 2022. A despacho del señor juez la presente demanda, para audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO
DTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P
DDO.: DORA ELENA DUQUE MORA
RAD.: 760013105-017-2021-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1511

Santiago de Cali, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no existen notificaciones pendientes de surtirse en la presente Litis, toda vez que la entidad demandada se notificó conforme al Art. 41 del C.P.T. y de la S.S; por tal motivo se fijará la fecha respectiva para la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado se informa a las partes que, la diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que se compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S., el día veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8: 30 am).

SEGUNDO: COMINIQUESE a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, y en los términos indicados en

el documento denominado “*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*” que se compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

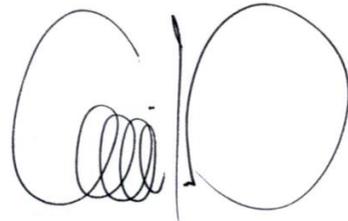
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **95** del día de hoy **12/07/2022**.



**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO

DDO.: COLFONDOS S.A. Y OTRAS

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. disposición aplicable por analogía en materia laboral.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por NO recorrido el traslado por parte del ejecutante.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de

correo electrónico suministradas por las demás partes, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-702, las cuales se encuentran ejecutoriadas. En archivo 07 del ED hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA NELLY AGUILERA MORENO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **MARÍA NELLY AGUILERA MORENO**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 114 del 25 de agosto de 2022, modificada y confirmada por la sentencia No. 1642 del 26 de febrero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario, las costas que se causen en la presente acción y los intereses sobre las costas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 1327 del 23 de noviembre de 2021, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia

emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Ahora, mediante memorial del 23 de mayo de 2022 (archivo 06 ED), la apoderada de la parte demandante informó del cumplimiento parcial de la sentencia, toda vez que COLPENSIONES por acto propio, esto es la resolución SUB 111683 del 26 de abril de 2022, liquidó y pagó un retroactivo pensional e intereses moratorios, no obstante, alega que el cumplimiento fue parcial por cuanto persiste una diferencia en mesadas e indexación y no se incluyó el valor de las costas del proceso; por lo anterior, el mandamiento comprenderá los conceptos insolutos.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1327 del 23 de noviembre de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia Art. 8 Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por los intereses sobre las costas, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la resolución No. SUB 111683 del 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto en forma parcial las medadas retroactivas de la pensión de vejez e indexación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora **MARÍA NELLY AGUILERA MORENO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de diferencia entre la suma cancelada y la realmente adeudada por diferencias retroactivas de mesadas pensionales e indexación, causadas desde el 24 de mayo de 2016 hasta la fecha de la inclusión en nómina.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.633.409,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

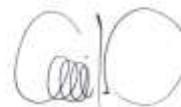
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **095** del día de hoy **12/07/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-1092, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA JACQUELINE BEJARANO DULCE
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2022-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiendo el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial No. 469030002782360 del 27/05/2022 por valor de \$36.379.904.

Revisado el trámite y las condenas proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia, se vislumbra la orden de reconocer y pagar una prestación económica por sobrevivencia, sin embargo, la suma consignada supera los montos liquidados y, al no estar acompañada de oficio, resolución o similar emanada de la AFP PORVENIR S.A., no es posible hacer una debida imputación de pagos.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad ejecutada PORVENIR S.A. para que en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, arrime resolución o documento similar en el cual la entidad reconoce y liquida la obligación emanada de la sentencia, o informe a que corresponden las sumas consignadas. Así mismo, deberá indicar si la prestación fue incluida en nómina, la fecha del disfrute y si ha efectuado pagos directos en favor de la beneficiaria indicando el monto y la fecha.

De igual forma, se requiere al apoderado de la parte demandante se pronuncie sobre la entrega del depósito judicial y, si considera que el mismo no cubre las obligaciones reclamadas, presente en detalle la liquidación de las sumas y conceptos que considera no están cubiertos por el depósito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la existencia del depósito judicial No. 469030002782360 del 27/05/2022 por valor de \$36.379.904,00.

SEGUNDO: REQUERIR a la **AFP PORVENIR S.A.** para que, en el término perentorio de ocho (8) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, arrime el correspondiente acto de reconocimiento pensional, resolución o similar, en el que se detalle los conceptos liquidados y que hoy se encuentran materializados en el depósito relacionado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial, para que se pronuncie sobre la entrega del depósito, indicando si el mismo cubre las obligaciones reclamadas y, de considerar que el pago es parcial, arrime la liquidación de las sumas y conceptos que considera no están cubiertos por el depósito.

NOTIFÍQUESE

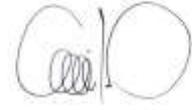
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-183 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OMAR JOSÉ TORRES VARONA

DDO: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00183-00

AUTO SUSTANCIACION No. 812

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para calificación de la demanda, encuentra el despacho que el archivo remitido como vínculo y denominado “ANEXOS OMAR JOSÉ TORRES VARONA (1).pdf”, donde reposan las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante, presenta problemas para su acceso, revisión y descarga, por lo anterior y, en aras de poder hacer un debido estudio del proceso, se ha de requerir a la parte demandante para que remita nuevamente dicho archivo en formato PDF, a fin de que el despacho pueda cotejar los mismos y realizar el estudio sobre la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a través del canal digital del despacho el archivo contentivo de las pruebas que pretende hacer valer, documentos que deberá estar unificados en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **095** del día de hoy.

12/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA